

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracciones. Al. n.º 0,50
Id. particulares, id. id. id. 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se saca á pública subasta la construcción de un edificio ó pabellón destinado á Parque de Sanidad civil en los terrenos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

El Subsecretario,
Luis Belaunde.

Pliego de condiciones económicas y administrativas que han de tenerse presentes en la construcción de un edificio destinado á Parque de Sanidad civil en los terrenos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII (Moncloa).

Artículo 1.º

Obligaciones del contratista.—Deberá el contratista observar todas las disposiciones vigentes relativas á la tributación, impuestos y contrato del trabajo y ejecutar todo aquello que tienda á la buena ejecución y terminación de las obras, aun que no esté expresado en condiciones.

Artículo 2.º

Accidentes, seguros y contratos con obreros.—En casos de accidentes que ocurrieren á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley fecha 30 de Enero de 1900, Reglamento para su aplicación y disposiciones que se dicten sobre ese particular, sujetándose, además, á cuanto dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Artículo 3.º

Protección á la Industria Nacional.—Se

hace constar que el referido contrato ha de celebrarse con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento de 23 de Febrero de 1908, adicionado por los Reales decretos de 25 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910, toda vez que continúan en vigor, según la primera de las disposiciones finales de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo 19 del Reglamento citado, se insertan literalmente á continuación los artículos 13, 14 y 15, y el primer párrafo del 17 del mismo:

Artículo 13.

Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó concurso sobre materias reservadas á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14.

En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos en la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica; siempre que en el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 15.

En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 17 (Primer párrafo.)

Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional.

Artículo 4.º

El tipo del precio de la subasta será de setenta y nueve mil setecientos veintiséis pesetas cincuenta y nueve céntimos.

Artículo 5.º

El pago se efectuará por las oficinas de Hacienda, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, al aprobar las certificaciones de obras dadas por el Arquitecto Director de las mismas y con cargo al capítulo 11, artículo 5.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente, reducido por el Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, para las obras complementarias del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, á la cantidad de ochenta mil pesetas.

Artículo 6.º

En la Inspección general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación (Negociado de Contabilidad) estarán de manifiesto la Memoria, planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, y en ella se celebrará la subasta, á los diez días de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de Avisos, á la hora de las doce en punto, siendo presidida por el Ilustrísimo señor Subsecretario ó uno de los señores Inspectores generales de Sanidad en quien delegue.

La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, resguardo del depósito en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial hecho en la Caja general de Depósitos, equivalente al 5 por 100 del tipo total de la subasta, cédula personal corriente y poder notarial en caso de representación.

Artículo 7.º

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al modelo adjunto.

Los pliegos deberán presentarse en este Ministerio (Registro general) desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del día anterior al que haya de comenzar el acto, y el sobre lacrado que diga: «Proposición para obras del Parque de Sanidad civil».

Artículo 8.º

A las doce en punto del día laborable que haga diez, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el último de los periódicos ya citados, se dará principio á la apertura de los pliegos presentados.

El Notario los abrirá y leerá en alta voz, desechándose aquellos que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en estas condiciones; luego el Ilustrísimo señor Subsecretario, ó la persona en quien hubiere delegado, adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor y devolverá á los demás sus resguardos de depósitos.

Si resultasen igualmente admisibles dos ó más proposiciones, en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio; terminándose por extender la consiguiente acta, que con el expediente de subasta será elevada al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación á los efectos de la adjudicación definitiva del servicio.

Artículo 9.º Hecha de Real orden la adjudicación definitiva del servicio, se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza del 10 por 100 de la cantidad estipulada en igual forma que se expresa para los depósitos; otorgue la escritura, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias, una simple y otra en papel sellado, y satisfaga el importe de los anuncios de subasta en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de Avisos, 10 10 en término de quinto día, y una vez cumplido así, le será devuelto el resguardo del depósito previo del 5 por 100, quedando la fianza como garantía del cumplimiento del contrato hasta la recepción definitiva de las obras.

Artículo 10.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto, á las modificaciones que se introduzcan y á las órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que los trabajos ejecutados se hayan ajustado á los preceptos de este pliego de condiciones.

Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra que se consigna en el presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar ninguna reclamación.

Artículo 11.

Terminadas las obras en el plazo de tres meses, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada, se procederá á su recepción provisional, haciéndose seguidamente la liquidación total y comenzando el plazo de garantía, que será de tres meses.

Al terminar este plazo, durante el cual será de cuenta del contratista la reparación de todos los defectos que puedan observarse en los trabajos en todos sus detalles, se verificará la recepción definitiva.

Artículo 12.

Si el contratista no terminase las obras en el plazo fijado, se le descontará de la liquidación definitiva, en concepto de multa, la cantidad de cincuenta pesetas por cada día que transcurra después de la fecha fijada para la terminación hasta la en que se verifique la recepción provisional, pero sin que en ningún caso pueda exceder de diez el número de días de retraso.

Artículo 13.

En caso de rescisión legalmente obtenida por cualquiera de ambas partes contratantes, se liquidará y abonará al contratista la obra ejecutada; pero si la rescisión se debiera á incumplimiento del contrato por parte del Contratista, entendiéndose también como tal el retraso mayor de diez días, perderá la fianza que tenga prestada.

Artículo 14.

El pago de las obras se hará en dos plazos: el primero, por liquidación parcial á los dos meses de comenzarse aquéllas, y el segundo, una vez practicada la liquidación final, abonándose en cada plazo únicamente los trabajos que estén completamente terminados.

Artículo 15.

La cantidad consignada en el presupuesto por honorarios de Arquitecto se incluye en la contrata, y se abonará por el Contratista al Arquitecto Director sin deducción ninguna, sea cualquiera la baja resultante en la adjudicación, según se establece en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, y en la forma siguiente: la parte correspondiente al proyecto, ó sea la mitad de dichos honorarios, dentro de los ocho días siguientes al en que comiencen los trabajos, y la mitad restante ó de dirección en la proporción que corresponda al importe de cada uno de los plazos de liquidación.

Artículo 16.

Si el contratista no cumpliera las condiciones prefijadas estará á las resultas de lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad citada, y, en su caso, á lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la misma Ley.

No podrán tomar parte en la subasta:

Artículo 17.

Primero. Los que con arreglo á las Leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos autos de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo ó hurto y, además, que supongan ataque á la propiedad.

Tercero. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con bienes intervenidos.

Cuarto. Los apremiados como deudores al Estado, Provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes; y

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un edificio destinado á Parque de Sanidad civil en los terrenos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII (Moncloa), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

Aprobado por S. M.—Barroso.

Es copia:

El Subsecretario interino,

Luis Belaunde.

(E.—59.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades que constituyan las guarniciones de Africa se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, zonas de reclutamiento, cajas de recluta, y ante los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos como voluntarios con premio, en los Cuerpos y unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en caja y los que se hallen sujetos al servi-

cio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diez y nueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de Africa debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los Cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios, abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que á continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltara un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanecer en filas, podrán ser licenciados en to-

do tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarden dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener, como minimum, veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales; 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los cabos las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos, y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta Ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las reservas de los Cuerpos de Africa.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, art. 1.º, del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa». En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de 4.000.000 de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Bandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

Excelentísimo señor: Sancionada la Ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la expresada Ley, todos los individuos comprendidos en la misma que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarden las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de Zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro civil, de nacimiento, y otro, expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia, el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos estos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las Armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores, é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del Arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el Arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará en el más breve plazo, y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos Cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas, y se completarán las prendas que falten á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta Consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia militar que se mencionan en el art. 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con Compañías españolas, el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones

que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la Unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley deberán tener presente que, una vez incorporados á la Unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la región, á fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma Arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la Ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la Ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítimo, por cuenta del Estado, hasta el punto, dentro de España, en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y Unidades de la plaza de Africa contarán en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con

licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán, en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de Enero, relación de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva percibirán, independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo; y además gozarán mientras se hallen en filas el plus diario de 0.50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la Ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á

cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—Luque. Señor...

(1).....
I.ª SUBDIVISION

FILIACION

de... hijo de... y de... natural de... parroquia de... ayuntamiento de... partido judicial de... provincia de... vecindario en... Juzgado de primera instancia de... provincia de... distrito militar de... nació en... de... de mil novecientos... de oficio... edad... años... meses... días. Su religión... su estado... su estatura un metro... milímetros. Sus señas, pelo... cejas... ojos... nariz... barba... boca... color... frente... aire... producción... señas particulares...

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que... (2)... Fue filiado como voluntario en (3)... para servir en un Cuerpo de (4)... en Africa.

Fue aprobada su admisión por el (5)... en... de... de 191... Se incorporó al Cuerpo el día... de... de 191...

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de... de... de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contarse desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la Real orden circular de... de... de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le serviría de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó, siendo testigos los que suscriben.

... á... de... de 191...

El (6)...

Testigo,

El interesado,

Testigo,

(1) Alcaldía de... Zona de... Caja de recluta de... Agencia diplomática de... Consulado de...

(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.

(3) Esta Alcaldía... Zona... Caja... Agencia diplomática... Consulado...

(4) Expresar el arma.

(5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de...

(6) Alcalde... Jefe de la Zona... Jefe de la Caja... Agente... Consul...

Diputación provincial

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 1.º del corriente, aprobar el presupuesto y pliegos de condiciones para la subasta que intenta celebrar al objeto de contratar la ejecución de las obras necesarias para ampliación de la enfermería del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, disponiendo se anuncie licitación pública con sujeción á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905

y por el tipo de 14.723 pesetas 64 céntimos.

Los referidos pliegos de condiciones y presupuesto de contrata estarán de manifiesto en el Negociado 1.º de la Sección de Beneficencia de esta Corporación durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan

Madrid, tres de Junio de mil novecientos doce.

El Secretario,
M. Barrio.

(E.—203.)

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 1.º del corriente, aprobar los pliegos de condiciones y presupuesto para la subasta que intenta celebrar, al objeto de contratar la ejecución de las obras necesarias para el recorrido de tejados en el Hospital de San Juan de Dios, disponiendo se anuncie licitación pública con sujeción á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y bajo el tipo de 6.124 pesetas 71 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

Los referidos pliegos de condiciones y presupuesto de contrata se hallarán de manifiesto en el Negociado 1.º de la Sección de Beneficencia de esta Corporación, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Madrid, tres de Junio de mil novecientos doce.

El Secretario,
M. Barrio.

(E.—204.)

Audiencia de Madrid

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por Doña Rosalía Rodríguez de Llano con Don Pablo Surrá y otro, sobre devolución de documentos y otros extremos, por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la siguiente

Sentencia número 74.—En la Villa y Corte de Madrid, á 12 de Junio de 1912: En los autos que ante Nos penden en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, Doña Rosalía Rodríguez de Llano y Corral, viuda, dedicada á sus labores, y de esta vecindad, defendida por el Letrado Don Manuel Zancajo y representada por el Procurador Don Antonio Ayllón, y de otra, como demandados y apelados, Don Pablo Surrá y Rodríguez, mayor de edad, soltero, Abogado, y de esta vecindad, y Don José Antonio González Alfonso, también mayor de edad, casado, empleado, y de la propia vecindad, que no ha comparecido en esta ins-

tancia, entendiéndose las diligencias sucesivas respecto al mismo con los Estrados del Tribunal sobre devolución de documentos, indemnización de perjuicios y otros extremos.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, con fecha 14 de Octubre del año último, por la que estimando en parte cuanto ha lugar en derecho la demanda formulada en estos autos por Doña Rosalía Rodríguez de Llano, condenó á los demandados Don Pablo Surrá Rodríguez y Don José Antonio González Alfonso en el concepto de mandatarios que han sido de la expresada señora:

Primero, á que devuelvan á la Doña Rosalía Rodríguez de Llano el documento en que consta el mandato que por ella le fué conferido para la gestión de sus derechos en las fundaciones creadas por Don Pedro Rodríguez de Llano y su hermano Don Bernabé y demás agregaciones de la familia de ésta después de acumuladas.

Segundo, á que den cuenta á la misma señora mandante de todas las operaciones, actos, reclamaciones, solicitudes y sustituciones del poder que hayan verificado por virtud de las facultades que les fueron conferidas y del estado en que se encuentren cada una de aquellas operaciones.

Tercero, á que abonen á la expresada señora mandante cuanto hayan recibido los citados señores Surrá y González Alfonso ó los sustitutos que hayan nombrado con sus intereses de demora y á que rindan la cuenta general del mandante en relación con los beneficios obtenidos por cualquier concepto de las actas expresadas fundaciones.

De igual medio desestimando en parte la expresada demanda, declaró no haber lugar á reconocer solidaridad en las obligaciones contraídas como mandatarios por Don Pablo Surrá y Don José Antonio González, á cuyo cumplimiento se les condena; y absolvió á expresados señores de la demanda en cuanto por ella se solicita que devuelvan documentos que se reclaman bajo el supuesto improbable de que le fueran entregados previamente á la aceptación del mandato, absolviéndoles de la propia demanda en cuanto por ella se solicita sean condenados al pago de indemnización de daños y perjuicios causados en la ejecución del mandato, y por último declaró no haber lugar á hacer expresa condena de costas. Y á su tiempo devuelvan los autos al Juzgado, certificación y orden, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los periódicos oficiales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Fernández.—Estanislao Chaves.—Antonio Cubillo y Muro.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Don Antonio Cubillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil, hoy doce de Junio de mil novecientos doce.

Ante mí:

Lcdo. Joaquín Garrigues.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo

en Madrid, á veintidós de [Junio de mil novecientos doce.

El Oficial de Sala,
Antonio Hernanz.

(Núm. 2.489.)

(C.—112.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia.

ALCALA DE HENARES

Don Roque Romeo Peiróna, Secretario del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de menor cuantía de que luego se hará mención se pronunció con fecha de ayer por el señor Juez de primera instancia del partido la sentencia, cuyo encabezamiento y pie son como sigue.

Sentencia.

En la Ciudad de Alcalá de Henares, á veinte de Mayo de mil novecientos doce. El señor Don Máximo de Arredondo Fernández Sanjurjo, Juez de primera instancia del partido; vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Bonifacio Gómez Rebollo, vecino de Vallecas, representado por el Procurador Don Pablo Ripoll Esteban, bajo la dirección del Letrado Don Francisco Huerta, contra Nicomedes de la Cruz, industrial, de la propia vecindad, en rebeldía, y en su nombre los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas, por incumplimiento de contrato verbal de Sociedad, y

Fallo:

Que desestimando la demanda interpuesta por Bonifacio Gómez Rebollo, contra Nicomedes de la Cruz, debo absolver y absuelvo de ella al repetido Cruz, con expresa imposición de las costas al demandante Bonifacio Gómez Rebollo.

Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, en cuanto al rebelde en Estrados é insertándose en lo necesario en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Máximo de Arredondo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente, que con la remisión necesaria firmo en Alcalá de Henares á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.

Roque Romeo.

(Núm. 1.975.)

(C.—110.)

Juzgados municipales.

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Miguel Ochoa y Lumbier, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Hilaria Cortejón y Ojeda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense en juicio de faltas número 788 de 1912; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 1.º de Junio de 1912.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El Secretario, Luis Garrido.

(Núm. 2.266.)

(B.—2.375.)

Imp. y Lit. EL PORVENIR
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA
PIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.414.—MADRID

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Indice de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico oficial durante el mes de Junio de 1912

<u>Día.</u>	<u>Núm.</u>	<u>Día.</u>	<u>Núm.</u>	<u>Día.</u>	<u>Núm.</u>	<u>Día.</u>	<u>Núm.</u>	
Ayuntamientos de la provincia.		6	Alcobendas. — Exposición del apéndice..... 135		el recurso interpuesto por D. Manuel Muñoz Casas. 133		Tribunal Supremo.	
1	Alpedrete.—Exposición del apéndice..... 131	6	Carabanchel Bajo.—Idem.. 135	5	Circular encareciendo la vigilancia de sociedades y centros que sospechen faltan á la Ley en materia de juegos prohibidos..... 134	7	Relación de los pleitos incoados ante esta Sala..... 136	
1	Bustarviejo.—Idem..... 131	6	Ciempozuelos.—Idem..... 135			Junta provincial de Instrucción pública.		
1	Cercedilla.—Idem..... 131	6	Colmenar de Oreja.—Idem. 135	18	Nombramiento de los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza... 145	5	Nombrando Maestro interino de Villalbilla á D. Máximo Verdugo Toledano 134	
1	Colado Villalba.—Idem... 131	6	Cubas.—Idem..... 135	18	Idem de Maestros interinos de las Escuelas de Zarzalejo y Pinilla del Valle... 145	Ministerio de la Gobernación.		
1	El Vellón.—Idem..... 131	6	Fresno de Torote —Idem.. 135	20	Recordando á varios Ayuntamientos la circular de 27 de Abril último..... 147	4	Convocando elección parcial de un Senador por la Real Academia Española para el día 23..... 133	
1	Móstoles.—Idem..... 131	6	Fuencarral.—Idem..... 135	22	Vacante de Habilitado de los Maestros del partido de Alcalá de Henares..... 149	Ayuntamiento de Madrid.		
1	Patones.—Idem..... 131	6	Griñón.—Idem..... 135	Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.			12	Asuntos en que ha de ocuparse la Junta municipal en la sesión del día 12... 140
1	Valdepiélagos.—Idem..... 131	6	Guadalix de la Sierra.—Id.. 135	4	Relación de los industriales de la tarifa primera de Industrial de esta Capital... 132	19	Presupuesto de gastos..... 146	
2	Carabanchel Alto.—Idem del presupuesto de gastos de 1911..... 132	6	Leganes.—Idem..... 135	5	Idem..... 134	20	Idem..... 147	
2	Moraleja de Enmedio.—Exposición del apéndice... 132	6	Loeches —Idem..... 135	8	Idem..... 137	21	Asuntos que ha de ocuparse la Junta municipal... 148	
2	Parla.—Idem..... 132	6	Los Molinos.—Idem..... 135	10	Idem..... 138	Diputación provincial.		
2	Talamanca.—Idem..... 132	6	Olmeda de la Cebolla.—Idem..... 135	11	Idem..... 139	19	Aviso á los Tenedores de Obligaciones provinciales..... 146	
2	Alcorcón.—Idem..... 132	6	Pelayos.—Idem..... 135	13	Idem..... 141	26	Sesión de 18 de Noviembre de 1911..... 152	
2	Boadilla del Monte.—Idem . 132	6	Pinto.—Idem..... 135	14	Idem..... 142	27	Idem (conclusión)..... 153	
2	Brea.—Idem..... 132	6	San Agustín.—Idem..... 135	17	Idem..... 144	Ministerio de Fomento		
2	Carabaña.—Idem..... 132	6	San Lorenzo.—Idem..... 135	20	Idem..... 147	2	Real orden señalando á las Cámaras de Comercio, Industriales y otras el plazo de treinta días para informar acerca de la implantación de bonos de importación..... 132	
2	Chozas de la Sierra.—Idem. 132	6	San Sebastián de los Reyes. Idem..... 135	21	Idem..... 148	Tesorería de Hacienda.		
2	Estremera.—Idem..... 132	6	Titulcia.—Idem..... 135	22	Idem..... 149	1	Nombrando aspirante á Oficial de primera clase á D. Juan Martínez Sánchez..... 131	
2	Gascones.—Idem..... 132	6	Torres.—Idem..... 135	24	Idem..... 150	Imp. y Lit. EL PORVENIR		
2	Getafe.—Idem..... 132	6	Villaconejos.—Idem..... 135	25	Idem..... 151	MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA		
2	Hortaleza.—Idem..... 132	6	Zarzalejo.—Idem..... 135	26	Idem..... 152	PIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.444.—MADRID		
2	Morata de Tajuña.—Idem.. 132	28	Ajalvir.—Idem..... 154	28	Idem..... 154			
2	Orusco.—Idem..... 132	Comisión mixta de Reclutamiento.						
2	Perales de Tajuña.—Idem. 132	7	Sesión de 19 de Octubre de 1911..... 136					
2	Valdemoro.—Idem..... 132	6	Idem 22 de Septiembre id.. 135					
2	Villa del Prado.—Idem... 132	10	Idem 30 de Noviembre id.. 138					
2	Villanueva de Perales.—Id. 132	12	Idem 24 de Enero de 1912.. 140					
5	Ambite.—Idem..... 134	17	Acordando celebrar sesión los días 17, 18, 19 y 20 del corriente mes..... 144					
5	Brunete.—Idem..... 134	18	Sesión del 31 de Enero de 1912..... 145					
5	Colmenar Viejo.—Idem.... 134	20	Idem 12 de Febrero id.... 147					
5	Garganta.—Idem..... 134	21	Idem 9 de Marzo id..... 149					
5	Rascafría.—Idem..... 134	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.						
5	San Fernando de Jarama.—Idem..... 134	18	Nombrando aspirante de primera clase, en concepto de interino, á D. Rafael Lodares Girón..... 145					
7	Arganda.—Idem..... 136	Gobierno civil.						
7	Buitrago.—Idem..... 136	4	Señalando el plazo de veinte días para reclamar contra					
7	Canillas.—Idem..... 136							
7	Chamartín de la Rosa.—Idem..... 136							
7	Daganzo.—Idem..... 136							
7	Pinilla del Valle.—Idem de las cuentas de 1911..... 136							
7	Redueña.—Idem del apéndice..... 136							
7	Robledo de Chavela.—Id.. 136							
7	Torrejón de Velasco.—Id.. 136							
7	Villamanrique de Tajo.—Idem de las cuentas de 1911..... 136							